Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

ASE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO GUERRERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

CURSO DE CAPACITACIÓN VIRTUAL:

“Importancia de las Obligaciones: Transparencia y la Rendición de Cuentas”

Dirigido a los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Entidades Paraestatales y Paramunicipales y Municipios del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero., a 08 de octubre de 2025

- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
- **INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL**

La clasificación de la información, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia.

Los sujetos obligados **no** podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información

La clasificación de la información, se llevará a cabo, en el momento en que:

(Art. 103 Ley General)

I. Se reciba una solicitud de información

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley 207.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso a través de la prueba de daño (Art. 121 Ley 207)

- **Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:**

- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
- Expire el plazo de clasificación
- Exista una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- El comité de transparencia considere pertinente la desclasificación.
- Se trate de información que este relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

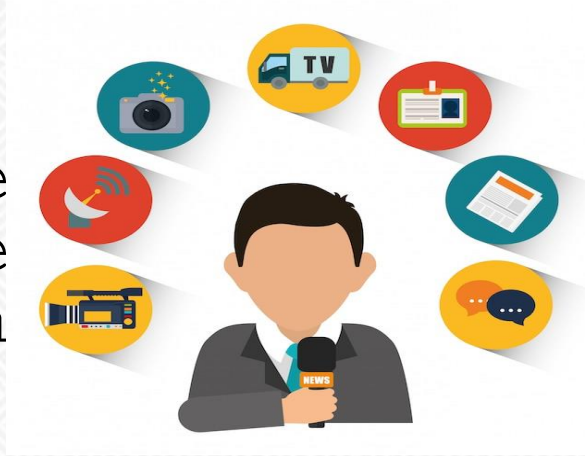

Periodo de reserva:

- Por 5 años, prorrogable por 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, <u>mediante la aplicación de la prueba de daño</u>.

- En los casos que se niegue el acceso a la información , por actualizarse alguno de los supu[illegible] berá co[illegible]

- En la aplicación de la prueba de daño se deberá justificar:

(Artículo 107 de la Ley General)

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

INFORMACIÓN RESERVADA

(Art.112 de la Ley General)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país.

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de una persona física.

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XIII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XV. Se refiera a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;

XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa; y

Las causales de reserva anteriormente señaladas se deberán de fundar y motivar a través de la aplicación de la **prueba de daño.**

(Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas)

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto

El comité de transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, emitiendo su respectiva resolución de conformidad con el artículo 139 de la Ley General, atendiendo los siguientes parámetros.

- El área deberá remitir la solicitud en el que funde y motive la clasificación de la información.
- Confirmar la clasificación
- Modificar la clasificación y otorgar parcialmente la información
- Revocar la clasificación y conceder el total acceso a la información

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física o identificable. (Art. 115 Ley General)

- Nombre
- Domicilio
- Curp
- Rfc
- Número Telefónico
- Fecha de nacimiento
- Estado civil, entre otros.

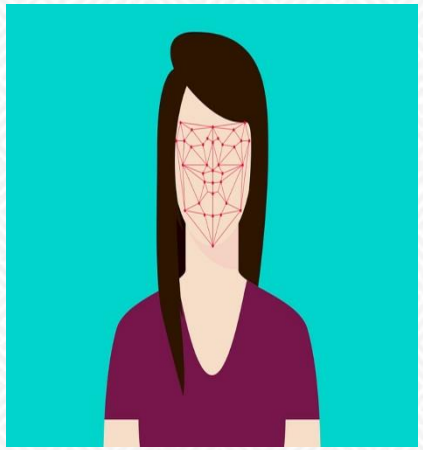

Se considera también información confidencial de personas físicas o morales:

- Secretos bancario
- Fiduciario
- Industrial
- Comercial
- Fiscal
- Bursatil
- Postal

Cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos.

- También será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Art. 119 de la Ley General.

No se considerará el consentimiento del titular cuando:

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público
- Por ley tenga el carácter de pública
- Exista una orden judicial
- Por razones de seguridad nacional, salubridad general o para proteger los derechos de terceros , se requiera su publicación .
- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

- Versiones públicas.

Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica fundando y motivando su clasificación.

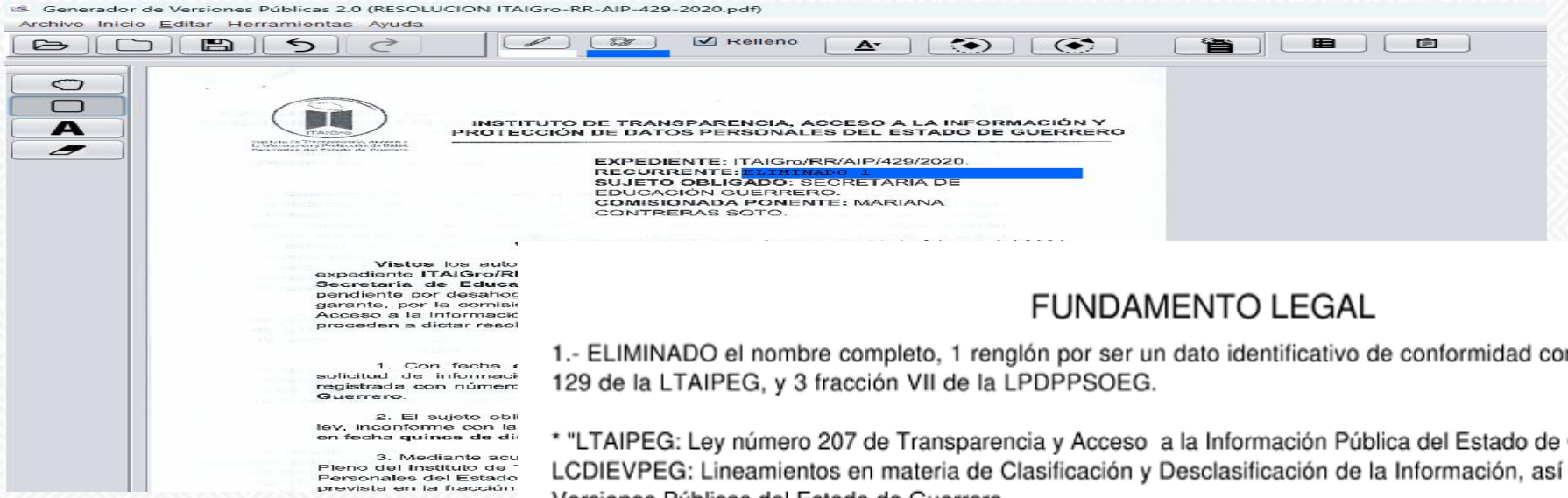

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.
LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."

¡Gracias por su atención!

- Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx.

- Teléfono oficial: 7471160376